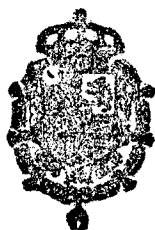


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando Vocal de la Sección de la Comisión especial encargada de la reforma de las leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, á D. Buenaventura Muñoz Rodríguez.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo que los prófugos presentados pueden radimirse á metalico del servicio militar activo, siempre que lo efectúen dentro del plazo legal.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que las Aduanas

de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona y Tarragona sean las únicas habilitadas para el servicio de entrada y salida de paquetes postales procedentes de 6 destinados á los puertos de la costa de Africa que tienen oficinas de Correos.

Obra prorrogando hasta el día 30 de Septiembre próximo inclusive, el plazo señalado por el artículo 199 del Reglamento de 20 de Abril último, para que las personas jurídicas presenten las relaciones y documentos previos por los artículos 196 á 198 de dicho Reglamento en las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Mayo.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Rectificación al Reglamento de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907, aprobado por Real Decreto de 7 del indicado mes.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTACIÓN ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANuncios OFICIALES de la Compañía general Madrileña de Electricidad, Crédito Navarra, Compañía del Doctor Rubio, Compañía Tronvía de Arriendas á Covadonga, Compañía de los ferrocarriles económicos de Asturias, Sociedad de electricidad Losanarones y The Northern Assurance Company Limited.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADRO ESTADÍSTICO DE

Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.—Continuación de la Memoria de los trabajos realizados en el año anterior.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 75 y 76.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Julio de 1910, doña Filomena Rodríguez Zapata Lázaro y sus hijos D.ª María del Rosario y D.ª María del Carmen y D. Manuel Murillo y Rodríguez Zapata, debidamente representados, dedujeron ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. Juan Sansón Macdougall, exponiendo que son dueños y poseedores de un terreno con arbolado de encina denominado Cerro Bermejo, y también Campo Frío, de más de 360 fanegas, y sito en

término de Monasterio; que los demandantes vienen disfrutando de la posesión quieta y pacífica de dicha finca, cuyos linderos se describen, en concepto de dueños, desde hace más de diecisiete años, por herencia de su esposo y padre, respectivamente, D. Rufino Murillo; que el 16 de Octubre de 1909, fueron despojados de una parte de la expresada finca, en una extensión de unas dos fanegas aproximadamente, las cuales se ocuparon para los trabajos de investigación y explotación de la mina denominada *Abundancia*, practicándose desde entonces, hasta la fecha de la demanda, diversas operaciones entre ellas la apertura de un pozo de unos 40 metros de profundidad, construcción de unas barracas é instalación de maquinaria; que estos hechos se han llevado á cabo por orden del demandado, no obstante la oposición y reclamaciones de los demandantes y sin que se hayan cumplido los requisitos que taxativamente determina la ley de Expropiación forzosa. Después de consignar los fundamentos de Derecho que estimaron pertinentes, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, mandando que se les reponga en la posesión de la expresada

parcela, condenando al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios:

Que de diversas certificaciones y otros documentos unidos á los autos, resulta que D. Juan S. Macdougall, propietario por concesión administrativa de la mina *Abundancia*, incoó en el año 1903 expediente de expropiación forzosa de la parcela de la finca á que la demanda se refiere, recayendo en él, en el año de 1909, Real orden declarando la utilidad pública de la obra; que seguido el expediente y ya en su tercer período, el Gobernador, previa consignación de la cantidad de 466 pesetas que importó la tasación del inmueble, formulada por el perito de don Juan S. Macdougall, por decreto de 1.º de Octubre de 1909, autorizó su ocupación por el expropiante; que á virtud de reclamaciones de los hoy demandantes se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 24 de Febrero de 1910, en la que apreciando que no se había hecho declaración alguna sobre la necesidad de la ocupación que se intentaba, y estimando, en su consecuencia, los recursos interpuestos, se dispuso que se retrotrajera la tramitación del expediente á la terminación del primer período para convalidarlo con arreglo á la Ley; que en su

virtud, y á instancia de los dueños del terreno, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado con la Jefatura del distrito minero, decretó en 20 de Abril siguiente, el abandono de los trabajos en la parcela ocupada, mientras dicho ocupante no adquiriera el derecho á la ocupación temporal que la Ley determina; que interpuesto recurso de alzada por D. Juan S. Macdongall, pidiendo la revocación del precitado decreto, se dictó por el referido Ministerio de Fomento la Real orden de 2 de Julio de 1910, por la que, considerando que por equidad y á fin de no causar al expropiante perjuicios irreparables con el abandono de la parcela, debía estimarse como temporal la ocupación realizada hasta que continuando la tramitación del expediente en la forma reglamentaria pudiera considerarse como definitiva, se resolvió estimar dicho recurso y autorizar al expropiante para ocupar temporalmente la superficie objeto de la expropiación, ínterin se resolvía el expediente, modificando si fuere necesario el importe del depósito constituido para responder en todo caso de los perjuicios que pueda ocasionar la ocupación;

Que en escrito de 31 de Julio, han recurrido los hoy demandantes ante el Ministerio contra tal resolución, recurso desfavorablemente informado por la Jefatura de Minas de la provincia; y que retirado el expediente de la expropiación al primer período, según disponía la Real orden de 24 de Febrero antes citada, se notificó á las partes en 7 de Julio que procediesen al nombramiento de peritos para el señalamiento del terreno que se había de ocupar, declarándose la necesidad de su ocupación por decreto del Gobernador civil, de 22 de Agosto de 1910, confirmado por el Ministerio de Fomento en 21 de Octubre siguiente, según se consigna en el oficio, insistiendo en el requerimiento de inhibición:

Que hallándose el Juzgado tramitando el juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que de lo dispuesto en los artículos 9.º y 114 del Reglamento para el régimen de la minería, de 16 de Junio de 1905, se desprende que la Autoridad para entender en tales asuntos radica en los Gobernadores civiles, únicos competentes para tramitar y resolver los expedientes de este género, sin perjuicio de los recursos de alzada que autorizan las leyes; en que también á los Gobernadores incumbe conocer de los expedientes de expropiación; en que si bien el artículo 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879 autoriza á los propietarios para utilizar los interdictos de retener y recobrar, tal precepto no puede tener aplicación al caso presente, en el que el derecho de los dueños del terreno se halla sobradamente garantido, y la ocupación se ha realizado al amparo de una Real orden que lo auto-

riza, en que como la demanda se ha interpuesto con posterioridad á la fecha de la Real orden que declara al expropiante el derecho á ocupar el terreno, ínterin se resuelva el expediente, es indudable que tal demanda ataca indirectamente la expresada Real orden; en que la ocupación de que se trata no puede tener ni tiene carácter de despojo, porque no se trata de una ocupación arbitraria, sino autorizada por quien tiene competencia para ello con arreglo á la Ley; en y que, de prevalecer el interdicto, quedaría vulnerada la Ley y sin efecto la Real orden que autoriza al expropiante para ocupar temporalmente el terreno en cuestión, Real orden que sólo puede ser impugnada en la vía contencioso administrativa.

Cita también el Gobernador en apoyo de su requerimiento, el artículo 8.º del Decreto ley de bases, de 29 de Diciembre de 1868, el artículo 118 del antes citado Reglamento de 16 de Junio de 1905, los artículos de la ley de Expropiación relativos á las ocupaciones temporales, la Real orden de 2 de Julio de 1910 dictada en el expediente de que se trata, el Real decreto de 8 de Septiembre 1887 y otro resolutorio de una contienda de jurisdicción.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que las disposiciones contenidas en los artículos 10 de la Constitución, 349 del Código Civil y 1.º, 3.º y 4.º de la ley de Expropiación forzosa, tiene por objeto evitar las intrusiones de la Administración en la propiedad particular, poniéndola al amparo de los Tribunales, constituyendo tales preceptos la excepción al principio jurídico de que los Jueces no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas dictadas dentro del círculo de sus atribuciones; que el apreciar si se han llenado ó no los requisitos que marca el citado artículo 3.º de la ley de Expropiaciones, para que ésta pueda tener lugar, corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de las facultades reservadas á la Administración para juzgar de la legalidad con que se hayan cumplido los trámites marcados en cada uno de los períodos que dicho artículo determina; que el derecho de los que se vean privados de su propiedad sin llenar aquellos requisitos para acudir á los interdictos, se halla reconocido por la jurisprudencia en gran número de decisiones de competencias, y muy especialmente en los Reales decretos de 14 de Noviembre de 1885, 12 de Julio de 1904 y 21 de Octubre de 1908; que al presente caso es aplicable la expresada doctrina, toda vez que la demanda se funda precisamente en que al anularse por la Real orden de 24 de Febrero de 1910 todo lo actuado en el expediente de expropiación á partir de la terminación del primer período, reponiendo aquél al estado de declaración de utilidad pública de la obra, faltan para poder llegar á la ocu-

pación del inmueble los requisitos 2.º, 3.º y 4.º del citado artículo 3.º de la ley de Expropiación;

Que los preceptos mencionados son aplicables por su naturaleza y carácter de generalidad á los casos de ocupaciones temporales, doctrina reconocida en los Reales decretos de 19 de Enero de 1882 y 3 de Diciembre de 1891, procediendo, por consiguiente, en el actual, la vía de interdicto, aunque se trate de una ocupación temporal, si no se han llenado los trámites de los artículos 55 y siguientes de la expresada ley de Expropiación; que los preceptos legales citados en el oficio de requerimiento, se refieren á determinar la competencia de las Autoridades administrativas para entender en los expedientes de concesiones mineras y en la tramitación de los de expropiación, pero no en el asunto de que dimana la presente cuestión de competencia atribuida á la jurisdicción ordinaria por la Constitución, el Código Civil y la ley de Expropiación; que las cuestiones relativas á si los propietarios están ó no garantidos por el depósito constituido por el expropiante y á si la ocupación ha sido ó no arbitraria, son extremos que afectan al fondo del asunto, y que deberán ser resueltos en la sentencia que en el interdicto recaiga; y que en buena doctrina jurídica no hay inconveniente alguno en que la jurisdicción ordinaria ampare á los demandantes contra la lesión que á sus derechos haya podido inferir la Real orden de 2 de Julio de 1910, porque dictada ésta por la Administración en virtud de sus facultades regladas, puede ser combatida en la vía contenciosa ó en la ordinaria, según sea la naturaleza del derecho que se suponga vulnerado, y como en este caso lo es de índole Civil, á la jurisdicción ordinaria cabe recurrir contra ella, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 22 de Junio de 1894;

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 58 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual: La declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija. La necesidad de éstas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la sección 2.ª del título 2.º. (Segundo período. Necesidad de la ocupación del inmueble);

Visto el artículo 4.º de la misma ley, que dice: «Todo el que se vea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo 3.º, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»;

Considerando: 1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto, promovida por D.ª Filomena Rodríguez Zapata é hijos, contra D. Juan S. Macdon-gall, propietario de la mina *Abundancia*, enclavada en terrenos de los demandantes;

2.º Que la ocupación que se intenta rechazar con el interdicto se llevó á cabo al amparo de un expediente de expropiación, en el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Febrero de 1910, que mandó retrotraer dicho expediente á la terminación del período de declaración de utilidad pública de la obra, se decretó por el Gobernador en 20 de Abril siguiente, el abandono de los trabajos en la parcela ocupada;

3.º Que desde la indicada fecha, por haberse anulado la mayor parte de las diligencias de expropiación practicadas, y, por lo tanto, hallarse el expediente en sus comienzos, es evidente que no ha podido realizar el propietario de la mina acto alguno de ocupación en la parcela de que se trata, siendo, en su consecuencia, procedente el interdicto planteado para rechazar una ocupación que resultaba ilegal á partir de aquel momento;

4.º Que la Real orden de 2 de Julio de 1910, al autorizar al expropiante para ocupar temporalmente la superficie objeto de la expropiación, interin se resolviera el expediente, no podía estimarse como inmediatamente ejecutiva al efecto de seguir ocupando la referida parcela, pues si bien el artículo 58 de la ley de Expropiación autoriza las ocupaciones temporales, una vez declarada la obra de utilidad pública, lo hace con la condición de que siempre que esta necesidad se manifieste se siga el correspondiente procedimiento administrativo, con sujeción á las formalidades establecidas en la sección 2.ª, título 2.º de la mencionada ley, que trata de la declaración de que la ejecución de la obra exija necesariamente la ocupación del inmueble;

5.º Que habiéndose omitido en el presente caso dicho procedimiento, sin haber llegado el expediente en su nueva tramitación á la declaración de la necesidad de la ocupación en la fecha en que la demanda se interpuso, es evidente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la precitada ley, la procedencia del interdicto propuesto para obtener la reintegración del desposeído en sus legítimos derechos, de los que se ha visto privado sin ofrecerle las garantías que la ley establece; y

6.º Que con el interdicto propuesto no se contraría la expresada Real orden, puesto que el ocupante podrá utilizar la autorización que en ella se le concede, previo cumplimiento de las formalidades que la Ley taxativamente señala y consignación de la cantidad que á falta de avencencia determine el propietario como necesaria para garantir los perjuicios que

la ocupación puede irrogarle, puesto que el depósito hecho con anterioridad, ni se constituyó con arreglo á lo que la ley establece para las ocupaciones temporales, ni puede tener eficacia legal, desde el momento en que se declaró la nulidad de las diligencias de expropiación practicadas con posterioridad á la declaración de utilidad pública de la obra.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Vocal de la Sección de la Comisión especial creada por Real decreto de 12 de Marzo de 1910, encargada de la reforma de las leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, y en relación con éste de la Orgánica del Poder judicial, á D. Buenaventura Muñoz Rodríguez, Vocal de la Comisión general de Codificación, en la vacante producida por fallecimiento de D. Eduardo Martínez del Campo.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1911.

CANALEJAS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escrito que dirigí á este Ministerio el Capitán general de la octava Región en 14 de Febrero próximo pasado, consultando si los prófugos á quienes se releve de la penalidad en que han incurrido tienen ó no derecho á redimirse del servicio militar activo,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado en 10 del mes de Junio último, se ha servido resolver:

1.º Que la interpretación dada por la Real orden de 11 de Mayo de 1909 (C. L. número 95) al precepto de la ley de Reclutamiento, que prohíbe la redención á metálico de los prófugos, se entienda aplicable sólo al caso previsto en el artículo 114 de dicha ley, que es el que la expresada Real orden cita, ó sea á los prófugos aprehendidos; pero que cuando se trate de prófugos presentados espontáneamente en las condiciones que determina el párrafo 3.º del artículo 115 de la misma ley, puede tener lugar dicha redención si se hace dentro del plazo legal, pudiendo aplicarse, en su caso, el precepto del artículo 33 de la propia ley sobre

la necesidad de acreditar los comprendidos entre las edades de quince á cuarenta años para salir del Reino que se hallan libres de responsabilidad por servicio militar, ó han constituido depósito para cubrirla, sin que pueda parar perjuicio alguno la declaración de prófugo á los que fueron objeto de ella indebidamente por circunstancias que no les sean imputables.

2.º Que á los prófugos residentes en el extranjero é incursos en la plena responsabilidad como tales que soliciten el indulto de ella, se les aplique lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Marina, de 30 de Abril del año próximo pasado (GACETA de 10 de Mayo siguiente), dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, la cual se inserta á continuación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1911.

LUQUE.

Señor ...

Real orden que se cita.

«Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Juan José Montero Iglesias, padre del prófugo Bernardino Montero Figueroa, en solicitud de indulto para éste, dicho Alto Cuerpo, con fecha 16 del actual, lo evacua en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Remitido por V. E. á informe de este Consejo, en virtud de Real orden fecha 16 de Febrero último, el adjunto expediente, resulta del mismo:

«Que habiendo sido declarado prófugo provisional, por no haberse presentado para su ingreso en la Armada, en el llamamiento parcial de 25 de Enero de 1908, el inscrito del trozo de Vigo, Bernardino Montero Figueroa, su padre, Juan José Montero Iglesias, acudió á S. M. en instancia fecha 20 de Septiembre de 1909, exponiendo que sabe que su hijo se halla en Montevideo, y que, deseando que sobre él no pese ninguna responsabilidad, ni se crea que trata de eludir sus deberes para con la Patria, suplicaba se le indulte para poder regresar á España y redimirse á metálico, cosa ésta que hará el solicitante tan luego como se le ordene.

«Informada favorablemente la instancia, en vista de los precedentes, por la Comandancia General del Apostadero de Ferrol, y elevada al Ministerio, fué pasada á informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuyo Fiscal, teniendo en cuenta que el artículo 17 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del personal de marinería sólo autoriza la redención por el tiempo que ordinariamente debe servirse en activo, ó sean cuatro años, mientras que los prófugos deben servir en tal situación todo el de su compromiso, es decir, los ocho años de servicio, con arreglo al artículo 69 de la misma ley, dice que la redención sólo puede alcanzar á los primeros, y en cuanto á los demás, ó sea al recargo, como no ha recaído resolución definitiva respecto á la declaración de prófugo del interesado, y éste se halla además en el extranjero, no estando, por tanto, á disposición de las autoridades, no procedía en estricto rigor concederle el indulto solicitado; pero considerando que con el otorgamiento de tal gracia se le legalizaría su situación sin perjudicar á tercero, haciendo posible

su regreso á la Patria, hoy dificultado por el temor á los rigores de la ley, y teniendo también en cuenta lo resuelto en casos análogos, de conformidad con dicho Consejo, propuso la concesión del indulto, no obstante lo cual, el expresado Cuerpo consultivo informó en sentido desfavorable, apoyándose en los fundamentos legales aducidos por el Fiscal:

»En esta situación el expediente, ha sido remitido por V. E. al Consejo de Estado en pleno para que informe, no sólo sobre el caso concreto que es objeto del expediente, sino también sobre la conveniencia de establecer un criterio fijo en esta materia por medio de una disposición de carácter general, determinando si la responsabilidad que fija el artículo 69 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de marinería debe equipararse á las penas impuestas por sentencia judicial para los efectos del indulto y para la aplicación de los preceptos legales que regulan el ejercicio de esta gracia.

»Des son, pues, las cuestiones que comprende esta consulta, en el examen de las cuales ha de proceder el Consejo, por exigencias de lógica, en orden inverso á como se plantean, tratando primero de la general y ocupándose luego de la especial y concreta en consecuencia de aquélla.

»Sin entrar en consideraciones teóricas acerca de la naturaleza y concepto de la pena, por ser en ellas difícil sustraerse á criterios de escuela ó puntos de vista particulares, que en muchos casos no pueden tener una inmediata aplicación práctica, según requieren las resoluciones ó consultas que determinan ó inspiran los actos del Gobierno, el Consejo de Estado se ceñirá en este punto á la esfera del Derecho positivo, con arreglo al cual la pena debe considerarse como la sanción con que la Ley castiga los delitos y faltas.

»En este concepto, si bien el Código Penal, que es fundamento primordial en la materia, considera como delitos y faltas las acciones ó omisiones voluntarias penadas por la Ley, y, por consiguiente, parece que deberían reputarse penas las sanciones correspondientes á toda acción ó omisión voluntaria, cuando esas sanciones se imponen con carácter de castigo por la Ley misma, es lo cierto que el citado Código dispone en su artículo 25 que no se reputarán penas: «las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó admitidos, ni las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las Leyes civiles» (números 3.º y 4.º) siendo aún más categórico su concordante el artículo 32 del Código Penal de la Marina de Guerra, pues preceptúa que «sólo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales, en virtud de procedimiento judicial, y no las que impongan las Autoridades ó Jefes de Marina, aunque sean de la misma naturaleza que las establecidas en dicha Ley», por lo cual resulta claro que las correcciones ó castigos impuestos en virtud de disposiciones que no son propiamente penales, ó en las cuales no se hace concreta y determinada alusión á su carácter de complementarias del Derecho estrictamente positivo, sin que su aplicación tenga tampoco lugar por los Tribunales de justicia y con sujeción á las normas de procedimiento establecidas por las correspondientes Leyes rituarías, no pueden considerarse como penas en el sentido propiamente legal de la palabra, y no les son aplicables los preceptos que respectivamente á las mismas se hallan establecidos por la legislación vigente.

»Aplicando las anteriores consideracio-

nes á la sanción contenida en el artículo 69 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería, según el cual, «los prófugos servirán precisamente los ocho años de su obligación en el servicio activo», sin que tal precepto figure entre las *disposiciones penales* que se hallan contenidas en otro capítulo de la Ley, ni la imposición de dicho correctivo dé lugar á verdadera formación de causa, pues se ventila el caso en una sumaria información en que se resuelve, aunque no comparezca ni alegue en su defensa el interesado, es evidente que tal corrección no puede considerarse como pena, y por ello tampoco puede serle aplicable, en cuanto á su indulto, la Ley para el ejercicio de esa gracia, según lo pone de manifiesto su artículo 1.º, estableciendo que «los reos de toda clase de delitos pueden ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta Ley, de toda ó parte de la pena en que por aquélla hubiesen incurrido»; de donde se deduce que sólo se refiere á *delitos y sus penas*, pero no á hechos que, aun cuando tengan su sanción en las leyes, carecen de aquella calificación.

»No debe, por tanto, considerarse como requisitos indispensables la existencia de sentencia firme, ni el hallarse los condenados á disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena, que en concepto de previos, y con escasas exenciones, exige la ley para el ejercicio del indulto.

»Esto no quiere decir, sin embargo, que la concesión del perdón á los prófugos no haya de hacerse con criterio fijo (dentro de la natural amplitud que á éste impone el carácter graciable de tal concesión), dado que se refiere al incumplimiento de un deber que es base de la existencia autónoma de la Patria, y, por tanto, cabe considerar como ineludible para sus hijos, cual es la del servicio en los Ejércitos de mar y tierra. La lenidad en este punto pudiera ser altamente perjudicial, y de aquí que para conceder dicho perdón crea el Consejo que deberían exigirse determinados requisitos, los cuales pudieran ser los siguientes:

»En primer término, debería justificarse la razón ó causas de la falta de cumplimiento del deber de que se trata, evidenciando en lo posible haber sido producida por circunstancias especiales concurrentes en cada caso, y no por voluntaria y deliberada omisión, pues de otra suerte no habría el necesario estímulo para el cumplimiento normal, pudiendo subsanarse éste fácilmente con la mera alegación de cualquier motivo cuando al interesado conviniese.

»Después, y con el fin de procurar al Estado el resarcimiento de la falta cometida en su servicio, debiera exigirse que, poniéndose el interesado á disposición del Cónsul ó Autoridad española correspondiente, contrajese el compromiso, ya de prestar su servicio por el tiempo normal á que venía obligado, ó bien redimirse inmediatamente á metálico, pues sin esto vendrían á resultar de peor condición los que cumplieron sus deberes en este respecto, que aquellos que los eludieron.

»Por último, y como garantía de procedimiento, cabía establecer también la audiencia en el expediente respectivo de indulto, como ahora se viene haciendo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, respecto á las causas alegadas y seguridades de cumplimiento ofrecidas.

»Pasando á tratar ahora del caso particular objeto de este expediente, y en vista de lo que antecede, no ha de hacer el Consejo largas consideraciones sobre el mismo. Las circunstancias de no exis-

tir sentencia firme ni estar el interesado á disposición de la autoridad, que son los motivos en que se fundamenta el informe desfavorable del Consejo Supremo de Guerra y Marina, no las considera el que ahora informa como indispensables por las razones aducidas antes, como no lo han sido en casos anteriores, resueltos en sentido favorable á la concesión, en condiciones análogas y de acuerdo con lo consultado por el primero de dichos Consejos (Reales órdenes de 30 de Junio, 30 de Julio, 26 de Agosto, 4 y 11 de Septiembre de 1909 y otras anteriores). Si á esto se une el ofrecimiento solemne hecho por el solicitante de redimir á metálico á su hijo, con lo cual quedaría satisfecho el perjuicio material sufrido por el Estado, y que la razón de la no comparecencia del hoy prófugo se debe á su ausencia de España en tiempo muy anterior á su llamamiento, sin que conste que lo fuese por eludir el servicio, todo ello induce al Consejo á emitir una opinión favorable á la concesión de la gracia solicitada, aunque con la reserva de subordinar ésta al cumplimiento de la oferta de redención aludida.

»En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado en pleno es de dictamen:

»1.º Que no siendo aplicable en estricto derecho la Ley para el ejercicio de la gracia de indulto al de los prófugos, pero conviniendo unificar el criterio que deba seguirse en su concesión, debería dictarse por el Ministerio del digno cargo de V. E. en lo que al mismo se refiere, una disposición estableciendo que para que pudiese tener lugar dicho indulto, serían requisitos indispensables:

»A) La alegación de causa justificada de no haber comparecido al llamamiento para incorporarse al servicio, poniéndose á disposición del Cónsul ó Autoridad española correspondiente á su residencia, y contrayendo ante éstos compromiso de prestar servicio por el plazo normal ó de redimirse á metálico, asegurando este compromiso con la garantía que se juzgue conveniente por ese Ministerio.

»B) La audiencia respecto á los anteriores requisitos en cada expediente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, quedando en todo caso subordinada la concesión de la gracia al cumplimiento de los expresados requisitos.

»Y 2.º Que respecto al caso del prófugo Bernardino Montero Figueroa, puede V. E. acceder á lo solicitado, concediéndosele el indulto, subordinado al hecho de que sea redimido inmediatamente del servicio activo de la Armada.

»V. E., no obstante, con S. M., acordará lo más acertado.»

»Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver se observen con carácter general los requisitos que en él se proponen para la concesión de indulto á los prófugos, y que se acceda á lo solicitado por el padre del inscrito Bernardino Montero Figueroa, indultando á éste de la penalidad que pudiera corresponderle como prófugo, y autorizándole para redimir á metálico el tiempo de su campaña ordinaria; en la inteligencia que, de no hacerlo en el plazo que V. E. le designe, quedará sin efecto la concesión de la gracia.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1910.—Arias de Miranda.

»Señor Comandante general del Apostadero de Ferral.»

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Dirección General de Correos y Telégrafos, interesando se amplíe á los puertos de la costa de Africa que tienen oficinas de Correos, en relación con los de la Península, Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona y Barcelona, el servicio de paquetes postales en la misma forma que se viene efectuando entre los de Tánger y Cádiz; y

Considerando que este servicio fomentaría el comercio de ambos países, y siendo conveniente esta concesión, no sólo en el orden material, sino en el moral, toda vez que de este modo el pueblo marroquí comprendería los buenos sentimientos que animan al Gobierno español al establecer mayores comunicaciones con el Imperio de Marruecos, que reflejaría fielmente los vínculos que España desea tener con la Nación vecina,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar la concesión de lo interesado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a Las Aduanas de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona y Barcelona serán las únicas habilitadas para el servicio de entrada y salida de paquetes postales procedentes de ó destinados á los puertos de la costa de Africa que tienen oficinas de Correos.

2.^a El servicio de conducción entre estos puertos se realizará por los vapores subvencionados por el Estado que tengan á su cargo el de Correos.

3.^a Los Capitanes de estos vapores, al llegar á los puertos de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona ó Barcelona, deberán traer redactado el manifiesto duplicado, sujeto á modelo, llamado de Postales, en el que se consignarán separadamente las indicaciones de cada paquete, ó las que convengan á los comprendidos en un solo boletín de expedición. Este manifiesto deberá estar autorizado por el servicio de Correos y por el Capitán del buque conductor.

4.^a La Administración de las Aduanas españolas de la Península, tan pronto como sea admitido el buque á libre plática, recogerá uno de los ejemplares de dicho manifiesto de Postales, diligenciándolo de entrada y de descarga en la forma prevenida en las Ordenanzas, y anotándolo, con numeración correlativa de años naturales, en un registro especial, en el que se consignará el número de orden, fecha, nombre del buque conductor, procedencia, número de paquetes postales que comprenda, peso bruto total y número de boletines de expedición presentados.

5.^a La expedición de remesas de paquetes postales con destino á los puertos de la costa de Africa, se formalizará por la Aduana, mediante la presentación de un manifiesto de salida que se llamará de Postales, igualmente duplicado; uno de cuyos ejemplares diligenciado de embarque quedará en la Aduana como justificante, entregándose el otro al Capitán del buque conductor.

6.^a La descarga y conducción de paquetes al local de la Aduana habilitado previamente para el despacho, se realizará con intervención del servicio de Aduanas y de Correos. El local en que se depositen los paquetes tendrá necesariamente dos llaves, que conservarán respectivamente los Administradores de ambos servicios.

7.^a Por cada partida del manifiesto de postales, y al tiempo de entregarse éste, se presentará un ejemplar del boletín de expedición ó declaración de Aduanas, de los que por triplicado y ajustados á modelo debe suscribir el expedidor, según lo prevenido en el párrafo 4.^o del artículo 3.^o del Real decreto de 28 de Agosto de 1902.

8.^a Cotejados que sean estos boletines con el manifiesto de postales, se anotarán por la Aduana en un libro registro, consignando el número del manifiesto, fecha, número de origen del paquete ó paquetes, peso bruto y peso neto, denominación genérica del contenido y punto de destino. Practicado que sea el reconocimiento y aforo de los paquetes, se anotará en dicho registro, en casillas subsiguientes, la partida del Arancel, la cantidad adeudable, el derecho de la unidad y el importe de los derechos liquidados, dejando una última casilla para anotar en su día el número y fechas de la carta de pago con que se efectúe el ingreso.

9.^a Para el despacho de los paquetes postales, que se realizará con preferencia á todo otro servicio, se tendrá á la vista y servirán de base los boletines de expedición, y las operaciones se realizarán en el local habilitado al efecto por un funcionario de la Aduana expresamente designado, y con la precisa asistencia al acto del funcionario de Correos debidamente autorizado como encargado de este servicio.

10. Las operaciones de apertura, reconocimiento, peso, marcaje, aforo y liquidación de derechos en este servicio de paquetes postales, así como las de cierres y reembalaje, se acomodarán á las reglas establecidas para estos casos especiales de importación en el artículo 130 de las Ordenanzas de Aduanas. Se exceptúa la de redactar los aforos en libros tablonarios por declaración verbal, cuya formalidad será sustituida por la de consignar con tinta en las casillas correspondientes de los dos ejemplares de los boletines de expedición el número de la partida del Arancel, cantidad adeudable, derechos de la unidad, é importe de los

derechos liquidados, que se repetirá en letra. Los funcionarios de Aduanas y de Correos encargados de este servicio, suscribirán y sellarán con el de sus oficinas de conformidad el resultado de las operaciones de despacho, tanto en el boletín de expedición, que unido al manifiesto de postales y como justificante ha de quedar en poder del servicio de Aduanas, como el correspondiente al servicio de Correos.

11. En los primeros ocho días de cada mes, las Administraciones de Correos de los puertos españoles de la Península presentarán á las Aduanas respectivas una relación por duplicado de todos los paquetes cuyo importe de derechos haya sido hecho efectivo de los destinatarios, consignando en dicha relación el número y fecha del manifiesto, número de origen del paquete, según boletín de expedición, peso bruto y neto, punto de destino é importe de los derechos liquidados. Confrontada que sea esta relación con los documentos de referencia, se anotará su total importe en el libro de contracción por el concepto correspondiente, y se expedirá mandamiento de ingreso, el que, efectuado que sea por la Administración de Correos en la forma ordinaria, se harán las anotaciones consiguientes en el libro de intervención y registro de boletines de expedición, con presencia de la carta de pago, de la que se expedirá una certificación, que, juntamente con un ejemplar de la relación antes citada, quedará en la Aduana como justificante del ingreso, recogiendo el otro, debidamente diligenciado, la Administración de Correos.

12. Los paquetes postales que por cualquier causa y por renuncia expresa no sean admitidos por los destinatarios ó remitentes, previo el pago de los derechos, se entregarán con oficio razonado por la Administración de Correos á la de Aduanas en los puertos españoles de la Península, los cuales procederán, según lo dispuesto en las Ordenanzas del Ramo para los casos de abandono expreso de mercancías, incoándose y tramitándose el expediente con intervención del servicio de Correos. Del importe en venta de los géneros contenidos en los paquetes postales objeto de este procedimiento, se harán efectivos los derechos arancelarios liquidados y gastos producidos, entregándose el resto con las debidas formalidades á la Administración de Correos.

13. Los paquetes postales que procedentes de España sean por cualquier causa devueltos de los puertos de Africa, se considerarán desanacionalizados y sometidos al régimen de estos casos especiales de importación.

14. Las Aduanas, en el servicio de que se trata, cumplirán los preceptos generales de las Ordenanzas en lo que se refiere á contabilidad, estadística y envío mensual de documentos.

Lo que comunico á V. I. para su cono-

cimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1911.

RODRIGÁÑEZ.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por los Prelados de Zamora, Madrid-Alcalá y León, en propio nombre, y además en representación de todos los Obispos de España, en súplica de que se amplíe el plazo concedido para que las Asociaciones religiosas presenten la relación de bienes necesaria para la liquidación del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la instancia se alega que ocupados los solicitantes durante los últimos tres meses en la Visita Pastoral, ha llegado tarde á su noticia la publicación del Reglamento de 20 de Abril último, por lo cual, y hallándose para terminar el plazo concedido para presentar las relaciones de bienes de entidades eclesiásticas al efecto de que se practique la liquidación del impuesto que los grava, es imposible á los propios Prelados y á las dichas entidades que esperan de ellos las oportunas instrucciones, cumplimentar el precepto reglamentario dentro del breve tiempo que aun resta, sin incurrir en penalidades, por lo cual solicitan la prórroga por tres meses de dicho plazo:

Considerando que el artículo 199 del Reglamento de 20 de Abril último señaló el plazo de tres meses para que las personas jurídicas presentasen en las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales correspondientes, las relaciones de sus bienes, á fin de que pueda practicarse la liquidación ó declararse la exención, en su caso, del impuesto especial creado por el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910:

Considerando que, habiendo comenzado á regir dicho Reglamento, según preceptúa la disposición final del mismo, al día siguiente de su publicación en la GACETA, que terminó el 29 de Abril próximo pasado, el plazo de tres meses concedido terminará el día 30 del actual mes de Julio:

Considerando que, por tratarse de un impuesto nuevo que exige para su liquidación la formación por las personas jurídicas contribuyentes de inventarios completos, detallados y precisos de todos sus bienes, el indicado plazo puede ser insuficiente en muchos casos, por la complicación y dilaciones que en ellos supondrán aquellas operaciones:

Considerando que tal circunstancia fué prevista por el mismo artículo 199 del Reglamento, y para recurrir á ella autorizó en su párrafo 2.º á este Ministerio para prorrogar el plazo, aunque con la limitación de que el de la prórroga ya no pueda exceder de tres meses:

Considerando que es regla de buen gobierno dar á los contribuyentes facili-

dades para el cumplimiento de sus deberes tributarios, de modo que, sin perjuicio de los intereses del Estado, encuentren comodidad y condiciones favorables para ello, y siendo atendibles las razones expuestas por los Prelados en su instancia, debe atenderse la justa demanda que formulan, haciendo extensiva la resolución á todas las personas jurídicas que por hallarse en condiciones iguales ó análogas podrían hacer valer individualmente motivos igualmente aceptables:

Considerando que la concesión no puede traspasar los límites que el interés del Tesoro señale, y para que éste quede á salvo es preciso que aquélla no impida la realización y efectividad del impuesto dentro del año actual, para lo que han de respetarse los plazos normales de comprobación de valores, obligatoria en estos casos, que son de dos ó tres meses, según las circunstancias, conforme al artículo 76 del Reglamento:

Considerando, por tanto, que esta disposición señala como límite natural de la prórroga que puede otorgarse el último día del trimestre en curso, para que durante el último del año puedan realizarse sin apremios de tiempo las operaciones de comprobación de valores, liquidación y recaudación del impuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido prorrogar, hasta el día 30 de Septiembre próximo inclusive, el plazo señalado por el artículo 199 del Reglamento de 20 de Abril último, para que las personas jurídicas presenten las relaciones y documentos prevenidos por los artículos 196 á 198 del mismo Reglamento en las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1911.

RODRIGÁÑEZ.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de Derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Mayo.

Pesetas.

JUBLACIONES

D. Pedro Macías y Estrada, Inspector general Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000..... 8.000,00

D. Emilio Perera y Blesa, Cónsul general que fué de España en Nueva York. Se le declara con

	Pesetas.
derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000.....	8.000,00
D. Manuel Rivera y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.000 pesetas, cuatro quintos de 8.750.....	7.000,00
D. Eugenio Prieto Moreno Rebollo, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, tres quintos de 10.000.....	6.000,00
D. Antonio Guerrero Esparducer, Jefe de Administración de tercera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos de 7.500.....	6.000,00
D. Matías Salleras y Vergés, Profesor numerario de la Escuela Normal Superior de Maestros de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.900 pesetas, tres quintos de 6.500.....	3.900,00
D. Fermín Elejalde López, Oficial primero del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos de 3.500.....	2.800,00
D. Adelardo Bermúdez y Gargantiel, Oficial primero en la Intervención de Hacienda de Oviedo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, tres quintos del regulador de 4.000.....	2.400,00
D. Justo Marco Sánchez, Oficial de tercera clase de Administración civil. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, cuatro quintos de 2.500.....	2.000,00
D. Eduardo Martínez y Martínez, Oficial de tercera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, cuatro quintos de 2.500.....	2.000,00
D. Miguel Lorenzo Rodríguez, Portero mayor de la Presidencia del Consejo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000.....	1.800,00
D. Fernando Ponsá y García, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos de 2.000.....	1.600,00
D. Ricardo Mollada y Melcon, Oficial segundo de Hacienda en la Dirección General de Contribuciones. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, dos quintos de 3.000.....	1.200,00
D. José Aguirre y Lerdo de Tejada, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintos de 2.500.....	1.000,00
D. Leopoldo Fernández Díaz, Agente de la Policía judicial de Barcelona. Se le declara	

	Pesetas.
con derecho al haber pasivo anual de 800 pesetas, dos quintos de 2.000.....	800,00
<i>Importan las jubilaciones..</i>	<u>54.500,00</u>
PENSIONES DEL TESORO	
D. ^a María Lossantos y Cabrer, huérfana de D. Pedro Martí, Maistrado que fué de la Audiencia de Palma de Mallorca. Se la declara con derecho á suceder á su madre en el disfrute de la pensión vitalicia del Tesoro, de 2.125 pesetas anuales.....	2.125,00
D. ^a Elvira Sánchez Llerena y Cañada, huérfana de D. Alfonso, Jefe de Negociado que fué de primera clase, Interventor de Hacienda en Teruel. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro, de 1.500 pesetas anuales.....	1.500,00
D. ^a Antonia y D. ^a Teresa Morera y Tapia Ruano, huérfanas de D. Luis María, Registrador que fué de la Propiedad de Mataró. Se las declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.375 pesetas anuales.....	1.375,00
D. ^a Carmen Felip Canet, viuda de D. Pablo Merello y Alvarez, Director-Administrador de la imprenta de la <i>Colectión Legislativa</i> . Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.....	1.000,00
D. ^a María Josefa Pereira y Adbeitia, huérfana de D. José, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.....	1.000,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	<u>7.000,00</u>
PENSIONES DE MONTEPÍO	
D. ^a Manuela Sagra y Cabrera, viuda de D. Tomás Pérez Olalla, Ayudante de minas. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Almadén de.....	375,00
D. ^a Micaela Rodrigo Taberner, viuda de D. Teodoro Sánchez y López, Delineante primero de Obras Públicas, Oficial segundo de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	950,00
D. ^a Antonia Vivas Navarro, viuda de D. Tomás Enciso Lorenzo, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	825,00
D. ^a Gumersinda Arauzo y López, viuda de D. Jaime Ceriola y Pérez Seoane, Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles, con la categoría de Oficial primero de Administración. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	950,00
D. ^a Celedonia Osorio Guevara, viuda de D. Tomás Juan Moyano Millán, Oficial segundo	

	Pesetas.
de Mina del ramo práctico de las de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Almadén de.....	625,00
D. ^a Casimira Castañón y Fdez, huérfana de D. Isidro, Juez de primera instancia de Pola de Lena. Se la declara con derecho á ser rehabilitada en la pensión anual del Montepío de Jueces de.....	68,75
D. ^a Soledad de Zayas y Ochoa, viuda de D. Ricardo Valiespín y Sarabia, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	2.250,00
D. ^a Dolores Sánchez López, viuda de D. Antonio Lorenzo Caramés, Oficial quinto del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a Benita Colina y Sáinz, viuda de D. Antonio España Pérez, Oficial segundo de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. ^a Emilia y D. ^a Enriqueta Medina y Sánchez Trincado, huérfanas de D. Sandalio, Oficial primero del Cerco de Destilación de las minas de Almadén. Se las declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Almadén de.....	625,00
D. ^a Francisca y D. ^a Raimunda Artiaga Torreño, huérfanas de D. Miguel, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se las declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a Pilar Canale y García Muñoz, viuda de D. Gregorio Mateos y Santos, Profesor de piano, órgano, acordeón, canto y armonía del Colegio Nacional de Sordo-mudos y ciegos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a María de la Paz, D. Federico y D. Tomás Isern y García Reguera, huérfanos de don Agustín, Fiscal de la Audiencia de Manila. Se les declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	2.000,00
D. ^a Generosa González Díaz, viuda de D. José González Alvarez, Portero segundo de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	625,00
D. ^a Julieta Díaz Camino, viuda de D. Antonio de la Mora y Obregón, Catedrático numerario del Instituto de Palencia. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	825,00
D. ^a Atala Jadrquez y Gutiérrez, huérfana de D. Vicente, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Se la declara con derecho á ser rehabilitada en la pensión anual del Montepío de Correos de.....	950,00
D. ^a Modesta Toral González,	

	Pesetas.
viuda de D. Francisco González López, Profesor numerario de la Escuela Superior de Industrias de Gijón. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	825,00
D. ^a María de los Dolores Martín y Amat, viuda de D. Evaristo García Reina, Oficial tercero de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	625,00
D. ^a Joaquina Antelo Tabens, huérfana de D. José, Oficial quinto de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su madre en el disfrute de la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a Teresa Escribano y Hernández Ajero, huérfana de don Gregorio, Juez de primera instancia. Se la declara con derecho á suceder á su madre en el disfrute de la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875,00
D. ^a María Larrien, viuda de D. Telmo Castro Rodríguez, Oficial quinto de Administración civil, Escribiente de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernación. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	500,00
D. ^a Purificación de la Fuente y Beraza, viuda de D. Joaquín Jiménez Ponce, Oficial de la clase de segundos del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	950,00
D. ^a Amparo López Herrera, viuda de D. José Gallardo y Velasco, Auxiliar quinto del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a Encarnación Barrio y Palenciano, viuda de D. Emilio Veguillas y Albert, Auxiliar de segunda clase de la Dirección General de Correos y Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750,00
D. ^a María de la Natividad Núñez y López, viuda de D. José Novoa Novasiva, Sobrestante tercero de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a Segunda Cañas Trigueros, viuda de D. Mateo Romero Cid, Portero de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	500,00
D. ^a Bernardina Pérez Sampedo, viuda de D. Saturnino Sampedo, Oficial segundo del Ministerio de Marina. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	2.000,00
<i>Importan las pensiones del Montepío.....</i>	<u>21.618,75</u>

	Pesetas.
PENSIONES REMUNERATORIAS	
D. ^a Micaela Ruiz y Patón, huérfana de D. Francisco. Médico fallecido del cólera. Se la declara con derecho á la pensión remuneratoria anual que disfrutó su madre de.....	750,00
<i>Importan las pensiones remuneratorias.....</i>	<u>750,00</u>
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. ^a Oliva Res Bergés, viuda de D. Toribio Aznar Podrola, Guarda-Mozo de Laboratorio y Vigilante de la Sección de Antropología del Museo de Ciencias Naturales de esta Corte. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Ana María Stola y Sanoguera, viuda de D. Andrés Linart y Cardell, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a José y D. Joaquín Garreta Nombela, huérfanos de don José, Jefe de tercer grado del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se les declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 5.000 pesetas anuales.....	333,32
D. ^a Crescencia Polo y Pérez, viuda de D. Feliciano García y García, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Concepción Arnaiz Pinedo, viuda de D. Manuel Moreno García, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad de Vizcaya. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Elena Juan Vorger, viuda de D. Francisco de Paula Ortigosa y Solís, Oficial de quinta clase de Obras Públicas. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250,00
D. ^a María Pastor Roselló, viuda de D. Antonio Lliteras y Rinaud, peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a María Antonia Pérez y Pérez, viuda de D. Anasensio Francisco Pérez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Flora Irene Tenorio y Bayo, viuda de D. Vicente Bailón del Rey, Vigilante nocturno	

	Pesetas
del Ministerio de Gracia y Justicia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250,00
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<u>2.153,28</u>
LIMOSNAS DE ALMADÉN	
D. ^a Teresa López Carrasco, huérfana de D. Pantaleón, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182,50
D. ^a María Sofía Preciado y Calvo, viuda de D. Juan José Jesús Varona y Delgado, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182,50
D. ^a Marcela Bautista Rubio y Donaire, viuda de D. Carmelo Jesús María Izquierdo y Jurado, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	<u>547,50</u>
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.....	54.500,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	7.000,00
Idem las idem de Montepío.....	21.618,75
Idem las idem remuneratorias.....	753,00
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	2.153,28
Idem las limosnas de Almadén.....	547,50
[TOTAL.....]	<u>86.569,53</u>
Madrid, 28 de Junio de 1911.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.	
Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.	
Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:	
<i>Días 17, 18 y 19.</i>	
Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 50.833.	
<i>Días 20, 21 y 22.</i>	
Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 50.833.	
Idem id. id. en efectos, hasta el número 50.797.	
Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.391.	
Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.	

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.349.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.841.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.136.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.786.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.472.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 14 de Julio de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

MONTES

En la GACETA DE MADRID del día 8 del corriente mes se publicó el Reglamento para la aplicación de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907, aprobado por Real decreto de 7 de aquel mes, y se consigna en el artículo 49 las dimensiones que han de tener los anzuelos para la pesca de cada especie de peces, habiéndose cometido error, por estar suprimidos los párrafos 2.º, 3.º y 4.º de dicho artículo, quedando éste redactado en la siguiente forma:

«Art. 49. Los anzuelos que se usen en la pesca fluvial deberán tener, como mínimo, un ancho de cinco milímetros, siendo este ancho el espacio ó luz existente entre la punta libre y el vástago del anzuelo, medido directamente por una recta.»

Lo que se rectifica á los efectos procedentes.

Madrid, 12 de Julio de 1911.—El Director general de Agricultura, Minas y Montes, T. Gallego.